Lottero afirmativamente....., citando á este fin á Gonzalez á mas de la Glosa y de la Rota..... De parecer contrario es el Cardenal de Luca (*de Beneficiis, discursu* 97, *n.* 18), no dándose en título, ó no teniendo título (aunque diga Corrado que pueden conferirse en título (aunque amovible) no puede decirse que sean vacantes ó puedan conferirse; entendiendo esto de la vacacion verdadera y propia á los efectos del derecho, especialmente el de la reservacion y afeccion; pueden sin embargo, llamarse vacantes en sentido lato, por muerte natural, ó civil, ó por remocion." Por lo que manifiesta que tambien pueden llamarse vacantes los beneficios manuales, aunque no sea en el sentido de llevar consigo ciertos efectos del derecho.

2º Igualmente es falso que para constituir un verdadero párroco se requiera no solo un verdadero beneficio, si que tambien un beneficio que excluye la manualidad. Pues esta esclusion de manualidad ó seria requirida por la esencia del oficio parroquial, ó por la esencia del mismo beneficio (que efectivamente no se encontraria en el beneficio manual), ó por el derecho positivo: es asi que nada de esto puede decirse: no los dos primeros como acabamos de probar: el tercero tampoco; y en verdad lejos de que las leyes eclesiásticas en ninguna parte declaren que alguno puede ser párroco sin ser inamovible, reconocen por el contrario y suponen que pueden darse beneficios curatos manuales. Y en primer lugar es cierto que tales son ordinariamente los beneficios curatos *regulares*, esto es, fundados para el sostenimiento de los rectores de aquellas iglesias que por ley de su fundacion deben ser regidas por religiosos y no por presbíteros seculares. Y como los religiosos deben una estricta obediencia á sus prelados, le incumbe á este la facultad de poder remover á su arbitrio á su súbdito religioso del régimen de la parroquia y por consiguiente privarle del beneficio anexo á dicho régimen. Por esto á menos que conste por un privilegio apostólico contrario, todo beneficio regular debe considerarse manual.

Segun la doctrina comun de los canonistas tambien los beneficios curados seculares son verdaderamente manuales si se estableció de este modo en su fundacion, ó fué dispuesto por la Sede Apostólica ú obtenido por prescripcion,

con la sola particularidad que estos beneficios curados, cuando son seculares, en caso de duda, deben presumirse perpétuos: por la razon, de que suelen fundarse con la condicion de que el beneficiado no pueda ser privado de él sino por via de un juicio regular, y por causas establecidas en el derecho. Y si no se espresa dicha condicion debe sobre entenderse de derecho.

Y que de hecho han existido y existen aun hoy dia semejantes beneficios manuales, aunque tengan en sí anexa la cura de almas, lo puede ver cualquiera que registre ligeramente el *Thesaurum resolutionum Sacrae Congregationis Concilii.*

De donde se signe que la perpetuidad de los párrocos no es necesaria por razon del beneficio: por otra parte, tampoco lo es por razon de oficio: luego no lo es de ningun modo.

Están pues alucinados los que creen que el oficio parroquial lleva por esencia la perpetuidad. Del mismo modo van equivocados los que juzgan á los párrocos manuales ó amovibles á voluntad como una cosa que se aparta del derecho comun y contraria á la antigua disciplina. Lo que se verá mas claramente en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

SI LA AMOVILIDAD DE LOS CURAS ES CONTRARIA A LOS SAGRADOS CANONES O AL BIEN ECLESIASTICO.

Es preciso distinguir la revocabilidad de los curatos en dos especies: á saber, la que está sujeta "á la voluntad de "los ordinarios," y otra "al arbitrio de los párrocos princi- "pales," esto es, de los cabildos, monasterios, y otros semejantes, que teniendo anexa la cura de almas, diputan á un vicario para ejercerla, y pueden revocarle ó mudarle á su voluntad. Por haberse olvidado de esta distincion, muchos escritores modernos frecuentemente se han equivocado, aplicando á la primera revocabilidad lo que los sagrados cánones establecieron solamente de la segunda; esto es, de la

revocabilidad de los curas vicarios por los cabildos, monasterios, etc., que representan la persona principal de los párrocos. Así es que primero trataremos por separado de esta revocabilidad de los curas, vicarios, por sus párrocos principales; y concederemos que está realmente prohibida por los sagrados cánones y restringida á ciertos límites. Examinando en seguida la otra revocabilidad, "al arbitrio "ó voluntad de los Obispos," concluiremos que nunca se ha opuesto á la antigua disciplina, ni al derehco comun antes del sínodo Tridentino vigente, ni á las sanciones Tridentinas, ni tampoco (dejando aparte los abusos) al bien de la Iglesia.

§ 1º

La revocabilidad ad nutum que de algun modo ataca los cánones, y á la cual restringen á ciertos límites, no es la revocabilidad por el obispo, sino la de los curas vicarios hecha por sus párrocos principales, verbi gracia, por los cabildos ó monasterios á quienes está anexa la cura de almas.

I. Antiguamente habia muchas parroquias en los monasterios, cabildos, dignidades, y aun anexas tambien á la silla episcopal. En ellas empero, se acostumbraba ejercer la cura por medio de un vicario: cuyo vicario no solo era elegido y diputado por el párroco principal, esto es, por el monasterio, ó cabildo, sino que á su arbitrio, podia ser revocado ó mudado. Los réditos de la parroquia (por ejemplo los diezmos y primicias, etc.) eran retenidos por el cabildo, monasterio, ó por la mesa episcopal, y al vicario diputado para la cura se le erogaba un salario módico, como un mercenario. Por fin, los concilios y los decretos de los Pontífices Romanos persiguieron esto fuertemente como nocivo, procurando atacar tamaño mal con dos remedios; declarando 1º que debia erogarse al cura vicario una cóngrua proporcionada; 2º que una vez constituido el mismo vicario no pudiese ser revocado al arbitrio del párroco principal, esto es, del cabildo ó monasterio, sino que su oficio debia ser perpétuo.

II. Con pocos ejemplos manifestaremos la verdad de lo que hemos asentado. "No solo los monjes (dice Thomasino) sino que los Obispos parroquiales tenian iglesias, cuyas rentas percibian, señalando á los párrocos vicarios una cóngrua porcion (*parte* 1, *lib.* 2, *c.* 27, *n.* 4.) El concilio Avenionense del año 1232 estableció, que en las iglesia, gobernadas por los monjes, los priores antes de seis meses ofreciesen al Obispo vicarios perpétuos; de otra suerte serian elegidos é instituidos por el mismo Obispo, y de todos con cierta parte de las rentas: "En cada una de las iglesias go-"bernadas de costumbre por los monjes, en el espacio de "seis meses, los priores de dichos monasterios presentarán "á sus diocesanos presbíteros perpétuos para la cura de al-"mas." (*can* 29.) "Pero el concilio Arelatense del año 1260 declara mejor cual era en aquellas rejiones la condicion de los párrocos y vicarios. La mayor parte de las parroquias eran regidas alternativamente por todos los monjes, dando cuenta y razon de su administracion al Obispo. Empezando despues los monjes á residir menos, se sustituyeron por vicarios temporales, y algunas veces ni substituyeron á ninguno: se estableció en este concilio, ó que residiesen los mismos regulares, ó pusiesen vicarios perpétuos, con idóneos estipendios; de lo contrario los mismos Obispos constituirian alli vicarios perpétuos: "Porque la "mayor parte de las parroquias de esta provincia pertene-"ce al priorato de los monjes ó de los conventos de los re-"gulares, algunos de cuyos colegios, acostumbraban residir "continuamente en las mismas iglesias, y dar razon de ellas "á lo prelados: mas ahora, etc.....por un vicario perpétuo "instituido por el prelado, etc....." (*can.* 1). Por este cánon se ve claramente: 1º que ya entonces solo se habian aprobado los vicarios perpétuos; y señalado con la nota de *mercenarios* á los que trabajaban temporalmente por salario. En el concilio Arelanense se les dá el siguiente elogio: *nullo sacerdote relicto alicubi mercenario.* 2º Si algunas veces se admitian vicarios temporales y mercenarios, era por grave necesidad; y entonces se hacia con grande circunspeccion, admitiéndolo por breve tiempo mientras se instituia el perpétuo, como se ve por la cláusula del mismo cá-

non, *nec ultra mercenariis, nisi bonis et expertis, et hoc ad tempus, et ex causa dominicarum ovium, regimina committantur.* 3º Si hay provincias en donde las iglesias no son rejidas por curas ó párrocos sino vulgarmente por vicarios, por el hecho de haber sido concedidas aquellas iglesias á los monjes que conservan el nombre; y las insignias de los párrocos primitivos, constituian allí vicarios perpétuos. Y esto en el mismo cánon está bien determinado. 4º Los monjes mismos, ó los canónigos regulares algunas veces, habian administrado por sí mismos las parroquias, y todos desempeñaban todo el cargo de los párrocos; ni en este cánon se les abroga esta potestad. 5º De aquí se ve claramente cuasɟə fueron los *curatos del priorado:* pues estas parroquias eran administradas por los primitivos monjes..... 6º Estos vicariatos verdaderamente podian llamarse con el título de beneficios..... 10º No todos los vicarios perpétuos salieron de los monjes, á quienes se asignaban parroquias; y eran instituidos por los mismos Obispos, en las parroquias que estaban inscritas á la silla episcopal. A mas del cánon citado arriba, puede verse este otro documento. En el año 1248 el Cardenal Legado Odo, encomendando y sancionando hermosos capítulos de la mas santa disciplina á las iglesias de Chipre, mandó á los Obispos, que instituyesen capellanes perpétuos en todas las parroquias rústicas y urbanas: "En las otras parroquias, tanto de las ciudades "como de la diócesis, se instituirán presbíteros idóneos y "perpétuos." Y un poco antes: Ordenamos tanto al Arzobispo como á los Obispos, que en sus iglesias instituyan maestros capellanes que estén encargados de la cura de almas, y queremos que su cargo sea perpétuo. No habia pues, mas que vicarios perpétuos en las catedrales y en las demás parroquias. 11º Ni discrepaban solamente en el nombre; sino que en su esencia eran muy distintas: pues se mandaba á los vicarios perpétuos se contentasen con una cóngrua porcion: los párrocos empero percibian diezmos y rentas.

El concilio Satisburgense del año 1274 (*can.* 8, 9, 10) reprendió gravísimamente á los párrocos que regian las iglesias por medio de vicarios revocables á voluntad. Estableció la residencia de los mismos, de modo que en los be-

neficios cuya cura solia encargarse á los vicarios, estos eran ofrecidos al mismo Obispo á quienes delegaba la perpétua cura, señalándoles una cóngrua porcion de los réditos de la iglesia: "Sean presentados al Obispo para que les perpétue "de vicarios en la cura de los mismos, y les señale una "porcion suficiente de los réditos de la Iglesia." (*Thomasinus loco citato, n.* 6 *et seq.*)

De los documentos aducidos se ve claramente, que estos decretos conciliares, contra la revocabilidad *ad nutum*, debe entenderse del todo de la revocabilidad de los vicarios curados, al arbitrio de los *párrocos principales* ó primitivos. Porque de esta hablan espresamente y no de otra. Pero los decretos antiguos nada dicen sobre la revocabilidad, *ad nutum Episcopi* sobre las cuales hoy dia se ha movido cuestion relativamente á las parroquias erigidas sin beneficio perpétuo.

III. Lo mismo que en los predichos concilios, puede ver el lector en las decretales, incluidas en el cuerpo del derecho, como tambien en el sínodo Tridentino. Es decir, que en todas las partes se prohibe la revocabilidad *ad nutum;* no se habla de la que depende del Obispo, sino de la revocabilidad al arbitrio de los cabildos ó monjes, ú otros semejantes que representaban la persona del párroco principal. Citaremos los mismos textos: Alejandro III decia en el año 1175: "Si una persona asignare al vicario de al-"guna iglesia al cual hubiese constituido en la misma, cier-"ta porcion, el que, muerta aquella persona, la substituya "en el personado, no puede ser removido de la misma igle-"sia, ni se le puede disminuir la cóngrua señalada, á menos "que cometa alguna falta por la cual el juez condene al vi-"cariato ó beneficio." (*Caput ad haec tres, tituli* 28, *libri* 1 *decreti.*)

Bonifacio VIII en el año 1298: "Los presbíteros que "son presentados á los Obispos para ejercer la cura en sus "iglesias, y son instituidos por los mismos, como deben ser "perpétuos, á pesar de la costumbre, ó de algun estatuto "contrario, no pueden ser removidos de dichas iglesias, mas "que por los Obispos, y por una causa racional." (*Caput* 1, *de Capellis monach. in* 6).

Advierta el lector este raciocinio de Bonifacio VIII

"Debiendo ser perpétuos, no pueden ser removidos mas "que por los Obispos." A saber, que estos vicarios, si no fuesen perpétuos, por el derecho comun (vigente como hoy antiguamente) serian revocables *por los párrocos principales*. De lo que se manifiesta, que la perpetuidad de estos vicarios fué decretada, no para quitar la revocabilidad *ad nutum del Obispo*, sino la revocabilidad *ad nutum* de los párrocos principales de las mismas (1).

IV. Lo mismo persuaden enteramente los decretos Tridentinos. En la sesion 7., capítulo 7 se estableció del modo siguiente: "Los beneficios eclesiásticos curados, que "son unidos y anexos perpétuamente á las catedrales, co-"legiatas, ú otras iglesias, ó monasterios, beneficios, cole-"gios, ú otros lugares piadosos, todos los años serán visita-"dos por los Ordinarios de aquellos lugares; los que procu-"rarán con toda solicitud proveer que se diputen vicarios "idóneos y perpétuos (á menos que á los mismos Ordina-"rios les pareciese obrar de otro modo por el buen régimen "de las iglesias) para que la cura de almas sea ejercida de "un modo laudable." Allí se establecen dos cosas: 1º que en dichos lugares no se ejerza la cura de almas por todos los miembros del mismo cabildo ó colegio, sino por un cierto y determinado vicario; 2º que este vicario *pueda* ser nombrado *perpétuo* por el Obispo. Fácilmente se ve lo que intentaron los padres Tridentinos con esta posterior disposicion: á saber, que este vicario, si no se le hubiese podido dar la perpetuidad por el Obispo, hubiera quedado por el derecho comun revocable *ad nutum* del capítulo ó monasterio. Cuando el sínodo quiere que semejantes vicarios puedan hacerse *perpétuos* por los Obispos, no tiende á restringir la revocabilidad *ad nutum* de los *cabildos*, *monasterios*, y otros prelados que son párroco principales.

(1) Parece que Inocencio III tuvo el mismo objeto, cuando en el año 1216 decretó los siguiente: "Pero el que tiene una iglesia parroquial, no por vicario. sino que la sirva por sí mismo segun lo requiere el órden de la misma iglesia; á menos de estar la tal iglesia anexa á alguna dignidad ó prebenda: que en tal caso concedemos que, el que tiene dicha prebenda ó dignidad, como le conviene servir a la iglesia mayor, tenga un vicario idóneo y perpétuo en dicha iglesia parroquial, instituida canónicamente, á quien se le señala una cóngrua porcion de las rentas de la misma iglesia." (*Cap. Extirpandae 30, de Praebends § Qui vero*)

La misma tendencia tiene el sínodo en la sesion 21, capítulo 6; da, allí mismo, facultad á los Obispos de diputar é imponer á los párrocos ignorantes y que no son literatos, "coadjutores ó vicarios temporales." Esto es que el sínodo, en el caso de ser ignorantes los párrocos, quiere derogar el derecho comun, en virtud del cual los párrocos tienen la facultad de elegir sus vicarios y de remover á los mismos, pero solo por un motivo aprobado por el Obispo como diremos mas abajo. Mas, impuesto el vicario al párroco imperito, segun la sancion Tridentina, aquel vicario, aunque temporal, es perpétuo con respecto á aquel párroco, no teniendo facultad de revocarlo. De dondè allí restringe el sínodo la revocabilidad *ad nutum* de los párrocos.

Del mismo modo cuando el sínodo, en el capítulo 13 de la secion 14, manda á los Obispos que "en las ciudades y "lugares, en donde las iglesias parroquiales no tienen lími-"tes ciertos y determinados, ni sus rectores un propio pue-"blo á quien regir, sino que indistintamente administran "los sacramentos á los que los piden; dividido el pueblo en "distintas parroquias designarán á cada una su párroco pe-"culiar y *Perpétuo*, ó lo proveerán de otro modo mas útil, "segun lo exigiere la calidad del lugar;" por esto juzgo yo que la voz *perpétuo* fué puesta para excluir aquellos vicarios curados de la revocabilidad *ad nutum* de los párrocos principales:

De aquí es preciso concluir que la revocabilidad *ad nutum* que prohiben los cánones, se ha de entender aquella, por la cual por derecho comun, los vicarios diputados para la cura eran *ad nutum* revocables por los párrocos principales ó primitivos, que no ejercian la cura por sí mismos, y asumian los réditos parroquiales, dejando un salario módico para los vicarios diputados para el ejercicio de la cura.

Lo que aseguramos de que los vicarios curados antiguamente fueron destituidos de perpetuidad y que igualmente eran revocables *ad nutum* por los párrocos principales ó primitivos, está fuera de controversia entre los canonistas. "El vicario temporal (*ait Ferraris voce Vicarius parochialis n.* 49) nombrado por los superiores regulares, y por los doc-

tores principales puede ser removido *ad libitum* "por los "mismos no empero por el Obispo," sino por una causa legítima y aprobada, por la cual, aunque fuese perpétuo, podria privársele. La Sagrada Congregacion del Concilio en Barbosa, (*in Summa Apost. decisionum* verbo *Vicarius perpetuus parochialis, n.* 2.) Y así tambien en la Rota....., hablando en particular del vicario amovible diputado por el cabildo (1)."

Por lo que si se trata de la revocabilidad de dichos vicarios curados *por los párrocos principales* concedemos gustosamente que los cánones se oponen á ella. Con todo, el sínodo Tridentino no quiso quitarla del todo; sino que dió potestad á los Obispos, de poderlos constituir perpétuos, si no les pareciese mejor obrar lo contrario: de donde habiendose consultado á la Sagrada Congregacion del Concilio si debian constituirse vicarios *perpétuos* en todas las partes en donde la cura de almas se encontrase anexa á algun cabildo ó colegio, etc., respondió que no podia decidirse generalmente, sino que dependia de las circunstancias de los lugares. A esta decision suelen referirse los canonistas, y la tienen por regla en esta materia. (*Vide Pignatelli, tom.* 9, *consult.* 143 *n.* 14.)

§ 2º

No puede probarse que la cura de almas, ejercida por presbíteros amovibles á voluntad del Obispo, es contraria á la antigua disciplina, ni al derecho comun antes del sínodo Tridentino vijente, ni á las sanciones Tridentinas, ni por sí (excluyendo los abusos) al bien de la Iglesia.

I. *No es contraria á la antigua disciplina.*— Como se ha probado arriba, en los primeros tiempos de la Iglesia,

(1) Gonzalez Tellez, enumerando las diferencias entre los vicarios perpétuos y temporales, dice: "Los vicarios perpétuos solamente pueden ser instituidos y destinados por el Obispo y no se pueden proponer ni destituir sin su autoridad. Los temporales empero son elegidos ó removidos por la voluntad del que los constituye."
(*In cap. 2, tit. 28, libri 1 decretalium, n.* 7.)

la cura de almas con respecto á toda la diócesis, residia solo en el Obispo. De modo que para ejercerla los presbíteros no auxiliaban al Obispo mas que por su mandato, nombrando delegados para cada una, segun tenia necesidad: de modo que no existia párroco alguno. Y finalmente se aparta mucho mas de esta disciplina la institucion perpétua de los párrocos, que la de los mismos revocables á voluntad del Obispo como se ha probado de un modo indudable.

II. *Ni puede probarse que los curatos revocables, ad nutum Episcopi, son contrarios al derecho comun antes del sínodo Tridentino vigente.*—Se verá esto claro examinando los textos que suelen presentar los defensores de la opinion contraria.

Objetan 1º El capítulo mismo *de Capellis monachorum*, in 6. en el cual viene consignado lo siguiente: Los presbíteros que son presentados á los Obispos para la cura de almas, y son instituidos por los mismos, debiendo ser perpétuos no pueden removerse de los mismos, sino por el Obispo y por una causa racional. Las palabras, debiendo ser perpétuos, suponen que á cualquiera compete de derecho la perpetuidad de la cura de almas; y ciertamente con respecto tambien al Obispo, como se manifiesta por las palabras, sino por los Obispos y por una causa racional.

Responde Pignatelli (*tom.* 9, *consult.* 134, *n.* 22), allí se trata de los beneficios, que eran conferidos con institucion del Obispo, como se ve por las palabras *y son instituidos por los mismos;* y por lo tanto de los beneficios curatos, que se conferian *en título*, ó (segun era entonces lo mismo en el derecho) de los beneficios perpétuos: por lo que no debe admirarse que diga, *debiendo ser perpétuos.* Antes bien deberia probarse que no existieron ó no pudieron existir otros beneficios que no se confiriesen *en título* ó por los cuales no fuese necesaria la institucion del Obispo, esto es, beneficios *manuales* y revocables *ad nutum.* En verdad aquella decretal no prueba esto. He aquí las palabras del citado autor. "El texto alegado habla en diferentes términos, á saber, de los presbíteros que son presentados al Obispo por los monjes, y son instituidos por el mismo Obispo..... Aquellos en quienes recae la institucion no pueden removerse..... Pues los beneficios que se dan en título y en

los cuales recae la institucion son perpétuos (*canone Sanctorum distinct.* 70). Al contrario sucede en aquellos que son diputados á beneplácito, y sobre los cuales no cae institucion alguna, ni tienen la cura *in titulum*, sino el mero ejercicio de la cura..... A estos pues, aunque ejerzan la cura de almas, se les puede remover segun lo admiten tambien los doctores arriba citados."

Está conforme la glosa á la clementina *Frequens* (*cap.* 1, *tit.* 6, *libri* 5), en la voz *Ad mensam:* A lo que habia dicho, en la iglesia que *spectat ad mensam*, se pone y depone á voluntad un vicario temporal, el glosador objeta el capítulo *Estirpandae* (*de Praebendis*) y algunos otros capítulos del derecho "por los cuales se patentiza (dice) que en "la iglesia anexa con respecto á las temporales se instituye "un rector, ó un vicario perpétuo." Y responde á la dificultad del modo siguiente: "Pero digo que, ó la iglesia perteneciente á la mesa del Prelado, ó colegio, ó del que tiene dignidad, ó del prebendado, recibe la "institucion del "superior" con respecto al régimen de la iglesia, ó bien la recibe del pueblo; y entonces tiene lugar lo que se dice del vicario perpétuo: ó tiene derecho pleno tocante tambien á las cosas espirituales, y entonces tiene lugar lo que se dice del vicario temporal aunque sea curado." Pignatelli nota en el lugar citado, que esta glosa fué comunmente recibida por los doctores y la Rota.

Objetan 2º estas palabras del cánon Sanctorum (distinctionis 7º); "En cuya iglesia el que es intitulado, persevera "rará en ella perpétuamente." La respuesta se deduce del mismo cánon: porque prosigue así: Pues aunque por disposicion del Obispo uno puede presidir diferentes iglesias, con todo el canónigo prebendado no debe residir mas que en una iglesia en la que está adscrito. De donde el cánon verdaderamente prohibe que nadie se ordene sin título, esto es, sin beneficio perpétuo señalado al mismo en alguna Iglesia, y además que no tenga muchos títulos de este género ó beneficios perpétuos, pero permite al mismo presidir en diferentes iglesias por disposicion del Obispo; y por consiguiente podrá ser diputado para la cura de almas de un modo revocable.

3º Objetan el cánon *Satis perversum* (*distinctionis* 56)

en el cual se dice: "A ninguno, sin culpa, se le puede pri- "var del beneficio."

Se responderá: allí se trata de los beneficios *perpétuos*, cuyo sentido suele tener la voz *beneficio* cuando se usa sin agregado alguno. Pero la cuestion es, si pueden existir beneficios manuales revocables *ad nutum* y que sean curatos al mismo tiempo: á saber, si los tales beneficios repugnan al derecho antiguo comun. Lo que no prueba el cánon objetado.

Omitimos otras objeciones que podrian aducirse de las decretales por lo fáciles de contestar.

III. *Ni es contrario á las sanciones Tridentinas ejercer la cura de almas por los presbíteros revocables ad nutum, por el Obispo.*—Vimos arriba, que el sínodo Tridentino no quitó del todo la revocabilidad de los curas vicarios, *ad nutum capitulorum*, que tienen la cura habitual. Ciertamente *pueden* los Obispos mudar estos vicarios curados en perpétuos, pero no están obligados á ello; antes bien no deben hacerlo en aquellos lugares, en donde es mas oportuna la costumbre de los curas vicarios revocables *ad nutum* por el cabildo: que se apele al cabildo (con efecto sin embargo solamente devolutivo no suspensivo) contra el Obispo que quiera introducir la perpetuidad del cura vicario de la catedral; como consta de muchas decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio que se presentarán en otra parte. Queriendo pues el sínodo Tridentino conservar de algun modo la revocabilidad de los curados *ad nutum* de los cabildos y otros semejantes, ¿cómo pudo discurrirse proscripta por el mismo sínodo la revocabilidad de los mismos curados *ad nutum* del Obispo? Pero volvamos á los textos.

Suele objetarse el capítulo 13 de la sesion 24, en donde se manda á los Obispos asignar á cada parroquia su párroco *perpétuo*. Cuya dificultad por haberla aclarado ex profeso Pignatelli (*tom.* 9, *consult.* 143, *á n.* 13,) transcribimos sus mismas palabras:

"Dos cosas, dice, se han de considerar: primero, que el decreto del concilio Tridentino (*in dicto capite* 13, *sess.* 24) habla de aquellos lugares, donde las iglesias no tienen lí-

mites ciertos y determinados, y la cura se administra confusa é indistintamente, como advierte en el mismo lugar Belarmino..... y Barbosa..... segundo, que el concilio no precisamente obliga al Obispo la institucion perpétua del párroco, de tal suerte que no pueda proveerlo de otro modo *mas útil y* conveniente. Habla pues alternativamente en estas palabras *ó lo proveerán de un modo mas útil:* por cuya alternativa *aut*, conduce la eleccion alternativa á los Obispos. Y nótese bien que el concilio admite que puede darse un modo mas útil de proveer.

"Porque antes bien el mismo santo Concilio (*c.* 7, *sess.* 7, *de Ref.*) amonestando á los Obispos, que provean en la visitacion de las iglesias unidas, que la cura de almas se ejerza laudablemente, usa de estas palabras, *per idoneos vicarios etiam perpetuos;* y así ponderando la diccion *etiam*, que espresa un caso mas dudoso, é implica menos duda, admite particularmente que el modo de diputar á los vicarios amovibles es mas útil. Lo que afirma cuando añade inmediatamente: á no ser que á los mismos Ordinarios parezca mas útil para el bien de las iglesias reglamentarlo de otro modo. Tambien la palabra *nisi* se pone por escepcion realmente de la disposicion próxima. Por lo que como se consultase á la Sagrada Congregacion del Concilio, sí debian constituirse vicarios perpétuos en las catedrales, y en las iglesias colegiatas que tenian cura de almas, cuya cura acostumbraban administrar capellanes temporales y mercenarios, la Congregacion respondió, que nada podia establecer por ley general, sino que debia proveerse segun lo requiriese cada caso particular. Y trae Navarro (*concilio* 9, *de Praebendis n.* 7) que parece se dejó al arbitrio de los Ordinarios, si conviene poner vicarios perpétuos, á pesar del privilegio de ponerlos temporales; porque así suenan aquellas palabras, *per vicarios perpetuos, si pro bono regimine id videbitur*. Del mismo modo que si los predichos Ordinarios juzgasen esto mal sin justa causa, se puede apelar de ellos porque la palabra *videbitur* denota el arbitrio regulado de un hombre de bien, segun la doctrina de Bartoli recibida por todos: ya porque puede apelarse del juez á cuyo arbitrio se deja alguna cosa si se arbitrase mal..... Pero la apelacion semejante no suspende la ejecucion, sino

que será devolutiva, pudiendo ser revocada por el superior.

Esto mismo parece admitir el mismo santo concilio en el capítulo 2 de la sesion 25, *de Regularibus;* pues aunque se diga allí que en los monasterios, á los cuales está anexa la cura de almas, no se diputen á algunos, tambien amovibles, *ad nutum*, sin el consentimiento del Obispo, y previo exámen que debe hacer él ó su vicario, no niega sin embargo que pueden diputarse amovibles con consentimiento del Obispo.

"De aquí la Sagrada Congregacion del Concilio juzgó muchas veces, que era del arbitrio del Ordinario, constituir un vicario perpétuo ó amovible en el curato unido.

"Ni se diga que esto solo puede verificarse en las parroquiales unidas ó regulares, en las cuales los que ejercen la cura de almas son amovibles *ad nutum*, porque no les incumbe verdaderamente la cura, sino que reside en las catedrales, colegiatas, ó en otras iglesias ó monasterios, beneficios, colegios, ó lugares pios. Porque á mas de que en el texto del capítulo 13 de la sesion 24, no se trata de las iglesias unidas, puede tambien responderse, que del mismo modo (en el caso de que la verdadera cura no incumba á los curados particulares que la ejerzan, sino que resida en los Ordinarios, y en ellos milite la misma razon) podrá tener lugar la misma disposicion del derecho.

"A mas de la disposicion del mismo concilio (*cap* 4. *sess.* 24) así como en aquellas iglesias que constan de un numeroso pueblo, que no le basta un solo rector, puede el Obispo obligar al mismo á que se le agreguen otros sacerdotes para administrar los sacramentos, ¿porqué no ha de ser lícito al Obispo siendo él el solo parroco universal en su diócesis, diputar sacerdotes para que ejerzan la cura?

"Y parece que se quita toda dificultad, porque el concilio parece admitir espresamente este modo de administrar la cura, que incumbe al Obispo, por medio de presbíteros: (*capite* 18 *sessionis* 24) allí dice: "Aunque la cura de la igle-"sia, se diga que incumbe al Obispo, y sea administrada por "uno ó por muchos." Y mas abajo: En las cuales tuvo el Obispo la costumbre de dar la cura de almas á uno ó á muchos."

Pignatelli aduce despues el ejemplo de la diócesis His-